



COMUNICADO 13

Abril 14 de 2021

SENTENCIA SU-092/21

M.P. Alberto Rojas Ríos

Expediente: T-7.422.406

LA CORTE CONSTITUCIONAL AMPARA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA JIW EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

1. Síntesis de los fundamentos del amparo

La Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, revisó la acción de tutela formulada por el ciudadano Tulio Felipe Rodríguez en calidad de Consejero del pueblo ancestral JIW, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-; la Alcaldía de Mapiripán; la Gobernación del Meta; las Secretarías de Vivienda, de Desarrollo Agroeconómico, de Salud, de Educación y de Víctimas, Derechos Humanos y Paz del departamento del Meta; la Empresa de Servicios Públicos del Meta -EDESA-; la Agencia Nacional de Tierras -ANT-; los Ministerios del Interior, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Educación, de Salud y de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, **por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, al territorio e identidad cultural, a la reubicación y la estabilización socioeconómica, a la vivienda, a la etnoeducación y los derechos de los niños, de los 999 miembros de la comunidad de la que hace parte.**

El accionante sostuvo que la comunidad JIW ha sido particularmente impactada por el conflicto social y armado en Colombia, motivo por el cual, sus integrantes han sufrido, desde hace tiempo, de despojo y diversas manifestaciones de violencia, las cuales no solo han puesto en riesgo su supervivencia como comunidad, pues afirmó que se encuentran en riesgo de extinción, sino que también la de sus integrantes individualmente considerados. Entre otros aspectos refirió que (i) han sido víctimas de desplazamientos forzados y (ii) se han visto imposibilitados para acceder a las medidas previstas por el Estado para la población desplazada. Adicionalmente, indica que carecen de (iii) atención

oportuna y efectiva en salud; (iv) acceso a agua potable; (v) viviendas dignas; (vi) adecuada alimentación, aunado al hecho de que se encuentran imposibilitados para proveerse por sí mismos su sustento mediante el aprovechamiento de la tierra; y (vii) acceso a la educación con enfoque étnico. Finalmente, destaca que todo lo anterior ha llevado a (viii) un grave debilitamiento de sus instituciones tradicionales de autogobierno y, en últimas, a que su identidad cultural se encuentre en inminente riesgo de desaparecer.

Preliminarmente, la Sala Plena unificó su jurisprudencia para precisar que, el hecho de que la demanda de amparo esté ligada a situaciones relacionadas con un Estado de Cosas Inconstitucional, **no limita la competencia del juez de tutela para avocar el conocimiento de la controversia, sino que se trata de una circunstancia que deberá ser valorada cuidadosamente al momento de emitir un pronunciamiento de mérito y establecer los remedios judiciales que sean necesarios.**

Al realizar el estudio sobre la procedibilidad de la acción, se verificó el cumplimiento de los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad en el caso concreto. En lo relativo a la legitimación para proponer la tutela, la Sala Plena encontró que, si bien el accionante no funge como representante de la comunidad, lo cierto es que sí está registrado en el censo de 2019 del Sistema de Información Indígena de Colombia -SIIC-como miembro de la misma y, por tanto, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal sobre comunidades étnicamente diferenciadas, se consideró acreditado el requisito.

La Sala Plena tuvo como eje transversal de análisis el principio de complementariedad entre las medidas de protección que se pueden impartir en sede de tutela y el esquema de seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional. Así, estableció las reglas de unificación jurisprudencial para el examen de vulneraciones acaecidas en el contexto de un estado de cosas inconstitucional, resaltando la necesidad de garantizar la congruencia respecto del monitoreo de la gestión institucional y, así, evitar interferencias en la dimensión estructural y amplia de la misión de protección confiada a las Salas Especiales de Seguimiento. Con todo, aclaró que ello no implica la omisión de la tarea encomendada específicamente al juez de tutela, consistente en salvaguardar los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en casos particulares y procurar adoptar las medidas necesarias para restablecerlos.

Para efectos de determinar lo relativo a la afectación ius-fundamental, se analizó el contexto general sobre la crisis humanitaria que vive el pueblo JIW, toda vez que la situación descrita en la acción de tutela no puede ser comprendida como un hecho aislado, sino que se desarrolla en un escenario complejo y prolongado de violencia ejercida sobre la mencionada comunidad indígena, el cual ha sido objeto de verificación y monitoreo por parte de esta Corporación, a través de la

Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004,

A partir del contexto descrito, con el objetivo de dimensionar la complejidad del problema que afecta a la comunidad se analizó, entre otras cosas: (i) la historia de la comunidad JIW; (ii) los procesos de colonización y guerras de exterminio de las que han sido víctimas; (iii) el impacto que el conflicto armado les ha causado y la forma en la que el desplazamiento forzado profundizó su condición de vulnerabilidad; (iv) las intervenciones que han sido realizadas por parte de la Corte Constitucional y de otras entidades Estatales; y (v) los desafíos que en la actualidad aún enfrenta la comunidad a pesar de las medidas que han sido adoptadas para su protección.

No obstante lo anterior, con el objetivo de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la comunidad objeto del presente trámite de tutela, la Sala Plena examinó el alcance y contenido de los derechos invocados en la acción de tutela bajo el prisma del principio de complementariedad y valoró la situación en la que se encuentra inmersa la comunidad.

Para tal efecto, aclaró que a pesar de la existencia del Estado de Cosas Inconstitucional, el hecho de que se hayan adoptado medidas protectoras a nivel estructural y de política pública, ello no extingue por sí mismo el problema concreto por el que pasa la población objeto del presente trámite y, por tanto, no impide al juez constitucional examinar las eventuales vulneraciones particulares que existan, sin perjuicio de que las medidas a adoptar deban guardar coherencia con aquellas que fueron dictadas de forma estructural.

En relación con las afectaciones particulares planteadas por el actor, la Sala Plena encontró que, a partir del material probatorio obrante en el expediente, **fue posible constatar la efectiva necesidad de intervención de la Corte con el objetivo de permitir su superación y, así, salvaguardar sus derechos y garantizar la pervivencia misma de la comunidad.**

Con base en lo anterior, la Sala Plena encontró que a la comunidad indígena JIW del resguardo Naexal Lajt de Mapiripán le han vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, al agua, a la autonomía, a la etnoeducación, a la atención y reparación para las víctimas del conflicto, a la vivienda digna, a la alimentación adecuada, a la seguridad alimentaria y a la soberanía alimentaria; y, por tanto, dispuso revocar la decisión adoptada por el juez de instancia y conceder el amparo deprecado respecto de estos derechos.

En esa perspectiva, la Sala Plena, en atención al principio de complementariedad y a los criterios de coherencia y armonización que deben guiar la labor del juez de tutela, resolvió tutelar y adoptar algunas medidas

concretas y urgentes con el fin de mitigar la crisis provocada por el desplazamiento forzado y el conflicto armado en el citado grupo étnico en relación con los derechos a la salud, al agua, a la etnoeducación y a la alimentación. Simultáneamente, optó por preservar el esquema de monitoreo adelantado por la Sala Especial de Seguimiento y abstenerse de tutelar y adoptar medidas adicionales en relación con los derechos a la autonomía, a la atención y a la reparación para víctimas del conflicto y a la vivienda, los cuales hacen parte de los objetivos y amparos de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T 025 de 2004 proferida por la Corte Constitucional

2. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada en el trámite de revisión de la tutela T-7.422.406.

Segundo. REVOCAR la sentencia del 9 de mayo de 2019, por la cual el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Villavicencio negó el amparo deprecado, para, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, al agua, a la etnoeducación y a la alimentación adecuada, seguridad alimentaria y soberanía alimentaria, invocados por Tulio Felipe Rodríguez en representación de la comunidad indígena JIW del resguardo Naexal Lajt de Mapiripán.

Tercero. ORDENAR a la Gobernación del Meta, por intermedio de la Secretaría de Salud departamental, que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, previa concertación de un cronograma con las autoridades indígenas, reactive las brigadas de salud extramurales en el territorio del resguardo Naexal Lajt de la comunidad JIW de Mapiripán, las cuales deberán realizarse de forma periódica y contar con un equipo de profesionales debidamente capacitados en atención con enfoque diferencial y provistos de la dotación pertinente, con el fin de que (i) adelanten actividades de promoción y prevención; (ii) realicen valoración y atención de los integrantes de la comunidad indígena –priorizando niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas diagnosticadas con patologías o en condición de discapacidad–; y, (iii) lleven a cabo jornadas de vacunación para que todos los infantes de la comunidad completen su esquema básico de vacunación. La Secretaría de Salud departamental del Meta deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en el marco de estas brigadas extramurales, los profesionales de la salud estén acompañados de traductores que faciliten la comunicación y la interacción con los pacientes indígenas, en caso de requerirse.

Cuarto. ORDENAR a la Gobernación del Meta, por intermedio de la Secretaría de Salud departamental, que en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, previa concertación con

las autoridades indígenas, y como acción para la identificación y el control de las enfermedades transmisibles con especial prevalencia en la comunidad JIW del resguardo Naexal Lajt de Mapiripán, se desplace al territorio del resguardo y, con un equipo técnico y médico especializado, verifique la situación de vulneración del derecho a la salud de la comunidad indígena en relación con el brote de enfermedades infecciosas y contagiosas, así como la existencia de casos de desnutrición y riesgos para las madres gestantes y población vulnerable, a partir de lo cual deberá levantar un perfil de necesidades de la comunidad y, en caso de encontrar situaciones que ameriten intervención urgente, deberá activar los mecanismos conforme a sus competencias para procurar en el menor tiempo posible: (i) la vacunación de los miembros de la comunidad, (ii) el tratamiento de casos de enfermedades infecciosas y desnutrición, y (iii) los controles perinatales que se requieran.

Para el cumplimiento de esta orden, la Gobernación del Meta podrá solicitar el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– en relación con el componente de desnutrición infantil dentro del perfil de necesidades que se va a levantar.

Quinto. Por Secretaría General, REMITIR copia de la presente sentencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control, realice las investigaciones y adopte las medidas que estime procedentes respecto de las entidades promotoras de salud –EPS– del régimen subsidiado que atienden a la población indígena JIW del resguardo Naexal Lajt de Mapiripán.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía de Mapiripán que, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de este fallo, garantice las condiciones mínimas de acceso al servicio de agua de la comunidad indígena JIW del resguardo Naexal Lajt de Mapiripán, de conformidad con lo expuesto en esta providencia en cuanto a disponibilidad, calidad y accesibilidad.

En desarrollo de esta orden, la administración municipal, en virtud de las competencias asignadas por la Constitución y por la ley, deberá asegurar el abastecimiento de al menos cincuenta (50) litros de agua potable diarios por persona para consumo personal y doméstico, atendiendo las siguientes condiciones: (i) la entrega del líquido debe ser realizada directamente en cada una de las viviendas o en un lugar de abastecimiento localizado a no más de 40 metros de cada vivienda; (ii) el agua distribuida a las familias JIW del resguardo Naexal Lajt debe cumplir con los requisitos de potabilidad establecidos por el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007; y, (iii) para cumplir con la disposición final del recurso, se podrá dar aplicación a los esquemas diferenciales previstos en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 1272 de 2017, y se podrá hacer uso de cualquier medio o sistema que asegure de forma idónea y expedita el

suministro diario de agua, como por ejemplo, carrotanques, pilas públicas o la adecuación de sistemas individuales de almacenamiento (v. gr. mediante el aprovechamiento de los tanques de plástico que fueron adquiridos por la Alcaldía).

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Alcaldía de Mapiripán, con el acompañamiento de la Personería Municipal, deberá realizar una visita al resguardo Naexal Lajt, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, para establecer el número actualizado de destinatarios de la medida de suministro de cincuenta (50) litros de agua potable por persona dentro de cada una de las familias JIW asentadas en el nuevo territorio y el medio idóneo para satisfacerlas.

La medida adoptada en virtud de la presente orden para el suministro de agua potable a la comunidad indígena JIW debe ser garantizada de manera ininterrumpida por las entidades accionadas hasta que se implementen de manera óptima las órdenes estructurales en materia de agua impartidas por la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

Séptimo. ORDENAR a la Gobernación del Meta apoyar técnica, financiera, presupuestal y administrativamente a la Alcaldía de Mapiripán, de conformidad con los principios de solidaridad, colaboración y complementariedad, con el fin de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la orden dispuesta en el ordinal anterior para hacer efectivo el derecho al agua potable de la comunidad JIW del resguardo Naexal Lajt de Mapiripán.

Octavo. REMITIR copias de esta sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, adopte las medidas que estime pertinentes en relación con las eventuales acciones y/o omisiones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –Cormacarena– en ejercicio de sus funciones, frente a la afectación ambiental que, presuntamente, se viene ocasionando dentro del área de su jurisdicción.

Noveno.- ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –Cormacarena– que, en ejercicio de sus competencias en relación con la salvaguarda de los ecosistemas, y en concertación con la comunidad indígena JIW del resguardo Naexal Lajt de Mapiripán, lleve a cabo un estudio específicamente orientado a evaluar si las fuentes hídricas que aprovecha para su sustento dicho grupo étnico son susceptibles de algún tipo de afectación –superficial y/o subsuperficial– originada en las diferentes actividades que se desarrollan en la región. Para el cumplimiento de esta orden se adelantarán las gestiones correspondientes y se

establecerá un cronograma, de modo que en un plazo no mayor a seis (6) meses se haya dado inicio al estudio a que se alude.

Asimismo, Cormacarena deberá realizar un monitoreo periódico a las referidas fuentes hídricas, a fin de adoptar todas las medidas a que haya lugar para proteger las cuencas de las que se sirve la comunidad indígena en mención.

Paralelamente, deberá continuar controlando y vigilando que las actividades que se desarrollan en la región –en particular, las adelantadas por la sociedad Poligrow Colombia SAS– se ajusten a los parámetros ambientales, con el objetivo de advertir de forma temprana cualquier eventual riesgo de degradación de los recursos naturales y evitar su consumación, conforme al principio de precaución.

Décimo. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por configurarse el fenómeno de hecho superado, en relación con la pretensión de reconocimiento y constitución del resguardo indígena Naexal Lajt del pueblo ancestral JIW.

Décimo primero. ORDENAR a la Secretaría de Educación del departamento del Meta y la Alcaldía de Mapiripán que, con el acompañamiento del Personero Municipal, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, realicen una visita al resguardo Naexal Lajt de Mapiripán con el fin de (i) identificar a las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que pertenecen a la comunidad JIW; (ii) verificar cuántos de ellos se encuentran efectivamente vinculados a procesos formativos y recibiendo clases, tanto en sistema educativo tradicional como en las aulas improvisadas por la comunidad en su propio territorio, y cuántos no; y, (iii) efectuar una inspección técnica de las áreas y las instalaciones correspondientes a las aulas improvisadas en cuestión, para determinar aspectos como sus niveles de estabilidad, seguridad para sus ocupantes, iluminación, salubridad, ventilación, exposición al ruido, extensión y distribución del espacio por persona, entre otros factores de habitabilidad.

A partir de la información recaudada en la visita al resguardo indígena, la Secretaría de Educación del departamento del Meta y la Alcaldía de Mapiripán procederán a elaborar un diagnóstico que será socializado con las autoridades indígenas a más tardar dentro del término de veinte (20) días hábiles contado desde la realización de la visita, con el fin de adoptar de forma conjunta y participativa una estrategia a través de la cual se aseguren soluciones al menos en los siguientes aspectos prioritarios, en un plazo que no podrá superar un (1) mes luego de socializado el diagnóstico: (i) vinculación a la educación de todas las niñas, niños y adolescentes JIW en edad escolar; (ii) verificación periódica de las necesidades de material educativo y útiles escolares, e implementación de un plan para su aprovisionamiento; (iii) seguimiento a la continuidad en los procesos formativos y medidas de apoyo para prevenir la deserción escolar; y,

(iv) condiciones de seguridad de las instalaciones educativas y adecuación de un entorno apto para el aprendizaje.

Décimo segundo. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras –ANT– que, en el término de cuatro (4) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice, previa concertación con la comunidad, un estudio técnico de las propiedades del suelo para cultivos del resguardo JIW Naexal Lajt, con el fin de efectuar un diagnóstico sobre los presuntos problemas de infertilidad de la tierra, determinar qué medidas se pueden adoptar para corregirlos y/o qué variedades de actividades agropecuarias se pueden desarrollar en el nuevo territorio, de acuerdo con las necesidades alimentarias y según las prácticas, tradiciones y modos de subsistencia de dicho grupo étnico. Los resultados serán puestos en conocimiento de la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, con el fin de que los mismos sean valorados en la orientación y aplicación de las medidas para garantizar los derechos a la alimentación adecuada, seguridad alimentaria y soberanía alimentaria, dentro las acciones para la superación del estado de cosas inconstitucional.

Décimo tercero. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación del Meta, a través de su Secretaría departamental de Desarrollo Agroeconómico, y a Alcaldía de Mapiripán, que, en concertación con las autoridades del resguardo Naexal Lajt, formulen e implementen un proyecto productivo que permita a las familias indígenas garantizarse un sustento nutricionalmente adecuado y culturalmente aceptable en el nuevo territorio.

Para la efectiva formulación e implementación del proyecto productivo dispuesto en esta sentencia, las entidades vinculadas a esta orden deberán establecer, en un plazo no mayor a dos (2) meses, un cronograma detallado que incorpore, como mínimo, los compromisos específicos de cada autoridad, las fechas de verificación y los aspectos relativos al presupuesto que se afectará para la financiación del proyecto previamente concertado con la comunidad.

Décimo cuarto. Por Secretaría General, REMITIR copia de este fallo a la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, con el fin de que lo expuesto en la presente decisión sea tenido en cuenta en el marco de sus funciones y competencias en relación con las medidas estructurales para la garantía de los derechos del pueblo ancestral JIW, especialmente en relación con el componente de atención y reparación a las víctimas de desplazamiento forzado, así como el de vivienda digna y saneamiento dentro del plan de reubicación del pueblo indígena JIW.

Décimo quinto. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que, conforme a sus funciones constitucionales, realice seguimiento y adelante las gestiones que considere pertinentes para propiciar el cumplimiento de las órdenes

impartidas en integrantes de la comunidad indígena JIW del resguardo Naexal Lajt de Mapiripán.

Décimo sexto. RECONOCER al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Villavicencio, en su calidad de juez de primera instancia, la competencia para adelantar el seguimiento y verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3. Salvamento y aclaraciones de voto

La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** salvó parcialmente y aclaró su voto. Los Magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO**, **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, y el ponente **ALBERTO ROJAS RÍOS**, aclararon su voto. Reservó aclaración de voto la magistrada **PAOLA ANDREA MENESES**.